

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JESUS ARTURO CASTAÑEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.967 y T.P. 325.379 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MAYILENE ORTEGA ARENAS y WILLIAM ERNESTO PIÑEROS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de MAYILENE ORTEGA ARENAS y WILLIAM ERNESTO PIÑEROS, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 7, 8 y 9, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
2. No hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante quien señala que deben ser aportados por la parte demandada, específicamente sobre los desprendibles de pago para los 2016, 2017 y 2020, toda vez que únicamente aportó los años 2018 y 2019.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 032 fijado el DIECINUEVE
(19) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebda4411042f8481825b3d6e4619be947182ccc461e926114792df4592e29dea
Documento generado en 17/08/2021 04:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>